

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO  
DE ENJUICIAMIENTO EN EL NUEVO ORDENAMIENTO  
INSTITUCIONAL ARGENTINO

I. Aproximación al tema . . . . .	1
II. Las disposiciones de la Constitución 1853-1860 . . . . .	2
III. Consejo de la Magistratura, administración de justicia y Poder Judicial . . . . .	5
IV. Nuestra perspectiva del Consejo de la Magistratura . . . . .	8
V. El Consejo de la Magistratura en la reforma de 1994 . . . . .	10
VI. Análisis de las pautas que prescribe el artículo 114 CN . . . . .	13
VII. Nombramiento de los magistrados . . . . .	20
VIII. Remoción de los magistrados . . . . .	21
IX. Conclusiones . . . . .	23

## EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO EN EL NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL ARGENTINO

### I. APROXIMACIÓN AL TEMA

A nadie se le escapa que en este tópico, la Convención Reformadora de la Constitución argentina de 1994, realizó importantes y positivas innovaciones en el trascendente tema de la designación y destitución de los magistrados del Poder Judicial de la Nación. No obstante lo señalado, al examinar integralmente la forma como ha sido regulado el Consejo de la Magistratura, observamos cierta falta de coherencia entre dicha regulación y los altos fines que se invocaron e inspiraron la normatividad sancionada.

Estas reflexiones que vienen a conjugar en su integridad varios trabajos en la materia, las creemos con suficiente validez e importancia, bien las hemos ido conjugando con las recientes normas sancionadas por el H. Congreso de la Nación, mediante la Ley Nacional No. 24.937, reglamentaria del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento establecidos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional (en adelante CN). En fin, hemos deseado presentar un panorama general y comprensivo del tema desde la CN 1853-1860 hasta nuestros días, cuando ya el proceso reformador de 1994 ha logrado en estas dos trascendentales instituciones, su complementación legislativa.

Pero para una mejor y más amplia comprensión del tema, creemos entonces indispensable primeramente, realizar un análisis comparativo de la reforma efectuada, atendiendo tanto a las disposiciones de la Constitución de 1853-1860 y a la experiencia histórica de más de un siglo de vigencia, como a las actuales concepciones sobre el gobierno de la justicia y los objetivos que persiguen los Consejos de la Magistratura. Este proemio, echará un poco de luz que nos haga percibir las distintas facetas positivas o negativas de la reforma efectuada.

## II. LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN 1853-1860

### 1. *Sistemas de designación y de destitución de los magistrados*

La Constitución de 1853-1860 disponía, en cuanto a la *designación*, que el presidente de la Nación, “nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado (ex artículo 86, inciso 5), a similitud de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 que en su artículo II, sección 2, dispone que “El Presidente... por y con el consejo y el consentimiento del Senado, nombrará... los jueces de la Suprema Corte y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos”.

En lo relativo a la *destitución*, nuestra Ley suprema prescribía que la Cámara de Diputados “ejerce el derecho de acusar ante el Senado... a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes” (artículo 45); y que el fallo del Senado “no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios” (ex artículos 52 y conc. 51). En la Constitución de los Estados Unidos existe similar procedimiento según las prescripciones del artículo I, sección 3 y del artículo II, sección 4.

Repárese que los constituyentes de 1853-1860 adoptaron con mínimas adaptaciones, las disposiciones de dicha Constitución en este punto, lo cual resultaba plenamente congruente, con la reafirmación del igual sentido institucional que en ambos regímenes se otorgó al Poder Judicial, como dominio del Estado.

### 2. *Evaluación del sistema de designación*

No obstante los numerosos aciertos en la designación de muy buenos jueces, lo cierto es que en la historia institucional argentina se observaba, que en no pocas ocasiones, el nombramiento de un magistrado se originó

en diversas manipulaciones que afectaban su dignidad, toda vez que la designación era fruto de múltiples *transacciones en el ámbito de los poderes políticos*, advirtiéndose mecanismos de influencia ante los órganos decisorios, con la intervención de numerosos operadores visibles u ocultos, tales como *dirigentes partidarios, gobernadores, ministros, legisladores, amigos, parientes, etcétera*.

Toda vez que la nominación de los jueces es atribución exclusiva de órganos políticos, pareciera que necesariamente *el procedimiento tiende a politizarse partidocráticamente*, por la propia proclividad ínsita del sistema hacia la “politización”, todo lo cual ha impedido muchas veces, meritaciones objetivas y ponderadas que estén solamente preocupadas por la designación de quienes posean la “excelencia” indispensable para mejorar el sistema de justicia. En este sentido, merece recordarse al gran procesalista Humberto Podetti, cuando afirmara mordazmente, que para ser juez de la Nación se requería poseer *el título de abogado y contar con una “buena cuña política”*.

No se encuentra exento de cierta desviación, el similar procedimiento norteamericano, el cual ha originado parecidos problemas de politización tanto en el momento de la nominación por el presidente, cuanto en la consideración por el Senado, si bien es más manifiesta esta politización en los jueces de distrito, que en los de circuito hacia los que se trata de ascender a los de primera instancia. Todo ello, no obstante que los candidatos son investigados previamente por la Comisión de la Magistratura Judicial, de la American Bar Association y de las audiencias públicas que realiza el Senado de modo especial cuando se trata de un juez de la CS.<sup>1</sup>

En más de cuarenta años vividos en la carrera judicial he recibido, alborozado, la designación de jueces “de la calle” que poseían relevantes y reconocidas cualidades intelectuales y morales. Pero también he visto ingresar a los mediocres “con cuña” y me he compadecido, indignado, con el olvido y la postergación de destacados y responsables funcionarios y magistrados, que con toda razón se han sentido discriminados, abrumados por la frustración y el desaliento personal y familiar, ante la impotencia de sus acumulados méritos y años de eficiente servicio, que paradójicamente, “no les alcanzaba para un ascenso”, por no tener la “cuña políti-

1 Véase entre otros, Pritchett C. Herman, *La Constitución americana*, pp. 156-158, s. e. y s. f.

ca” que le abriese las puertas de los despachos oficiales. Indudablemente que había mucho de razón en la afirmación de Podetti.

### 3. *Evaluación del sistema de destitución*

El juicio político prescripto en los artículos 45, 51 y 52 del texto 1853, constituyó un procedimiento altamente cuestionado *por la falta de agilidad para su implementación y de efectividad para juzgar la responsabilidad política de los magistrados*. Ya en el siglo antepasado, Tomás Jefferson sentenciaba que “el juicio político, asusta menos que un espantapájaros” y nuestro Matienzo sostenía que “era un resorte más de aparato que de eficacia; y por eso un escritor de derecho constitucional lo ha comparado a una gran pieza de artillería que estuviera siempre guardada en el arsenal y que no pudiera utilizarse por la dificultad de ponerla en movimiento”.<sup>2</sup>

Esta inoperancia —no superan la decena las oportunidades en que se realizó en más de ciento treinta años de sancionada la CN— se ha debido, en nuestra opinión, tanto a la compleja implementación congresional, como a su *alto grado de politización*. Salvo excepcionales casos, en que por el grave impacto en la opinión pública o en el juego institucional, se tornan inevitables, generalmente *lo engorroso del mecanismo y los activos intereses políticos en juego*, han enervado los intentos loables de su actuación. A veces se lo usó correctamente, y en otras se lo prostituyó, tornándolo inoperante para el control de la magistratura.

### 4. *Conclusión*

Estas ponderables razones, tornaban imprescindible un *cambio de sistema, que asegurase tanto la designación de jueces probos, idóneos, laboriosos, ponderados e independientes, como la destitución ágil de los que no lo son*. Pero en esto, es de capital importancia descartar las dos posiciones extremas que perjudican gravemente los sistemas de designación y de destitución de los magistrados: a) Por un lado, la “*politización*” por parte de los gobernantes de turno; b) Y por otro, la “*corporatización*” aislante en los estrechos ámbitos de la magistratura. Es preciso desterrar tanto el “partidismo”, el “favoritismo” y el “amiguismo”, como la ce-

2 Matienzo, José Nicolás, *Derecho constitucional*, La Plata, 1916, t. II, p. 79, s. e.

razón de un corporativismo judicial, la “oligarquía de la toga” o el “establishment” judicial.

### III. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL

Habiendo realizado una visión de los sistemas para la designación y la destitución de los magistrados, tanto en el aspecto normativo como en el de la práctica institucional argentina, nos parece conveniente expresar seguidamente, algunas consideraciones respecto de una cuestión que para nosotros es de capital y definitoria incidencia en el tema que nos preocupa.

#### 1. *El sistema europeo*

En primer lugar y sin entrar en más extensas consideraciones que este trabajo no las permite, y que ya han sido con suficiencia estudiadas por la doctrina, fundamentalmente a partir de la concepción montesquiana, cabe resaltar que podemos afirmar que en el *sistema continental europeo*, con régimen parlamentario de gobierno, la función jurisdiccional forma parte de la administración del Estado; de allí la denominación de “*administración de justicia*”, que ha alcanzado equívocos usos.

Esta “administración de justicia” se conforma como una organización administrativa jerarquizada, como un orden judicial de lo cual es acabado ejemplo el artículo 104 de la Constitución de Italia, cuando dispone: “La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder”, pero bueno es aclararlo, sin investir la jerarquía de un “Poder del Estado” ni asumir el rol político-institucional de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Asimismo, aunque usando la expresión “poder” pero sin el pleno sentido que le otorga el sistema americano, la Constitución de España en su artículo 117-1, dispone que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

*La función jurisdiccional ordinaria no está encarnada en tribunales que integran el tercer poder estatal, sino que lo está en órganos muy importantes, pero que no dejan de pertenecer a la administración del Estado.*

De allí que los jueces no tengan otro “status” jurídico que el de funcionarios jerarquizados de la administración. Esto es de trascendental importancia para una acabada comprensión de la función de los Consejos de la Magistratura.

Es por ello, precisamente, que *en el sistema europeo existe un deslinde entre la función jurisdiccional ordinaria y la función del control de constitucionalidad*. Aquélla esta atribuida a la “administración de justicia” con sus tribunales a cuya cabeza está, por lo general, un Tribunal Supremo, mientras que la alta función político-institucional de controlar la constitucionalidad de las leyes y los actos estatales, está confiada a un Tribunal Constitucional, siguiendo el modelo de sistema concentrado de la Corte Constitucional pensada por Hans Kelsen para la Constitución de Austria de 1920.

## 2. Los sistemas americano y argentino

Pero frente al europeo, tenemos el sistema americano, que tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y en el cual la función jurisdiccional en su plenitud, tanto ordinaria como constitucional, está ejercida por diversos tribunales que constituyen el *Poder Judicial*, como uno de los tres clásicos Poderes del Estado, con perfil político-institucional propio dentro del esquema del gobierno, *al ejercer simultáneamente y junto a la jurisdicción ordinaria, el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos estatales*, que emanen tanto del gobierno federal como de los gobiernos provinciales, atenta contra nuestra forma federal de Estado y el principio de la supremacía constitucional. De allí que se denomine a éste, el *sistema difuso* de control de constitucionalidad.

En la cúspide del Poder Judicial —integrado por los diversos tribunales e instancias— como cabeza de poder e intérprete último de la CN, se encuentra la Corte Suprema de Justicia, que se desempeña igualmente como *Tribunal de las Garantías Constitucionales* y que al ejercer la instancia definitiva del control de constitucionalidad, cumple el decisivo rol de ser un “*Poder moderador de alta dimensión política*”, a través del poder de impedir (“*pouvoir d’empêcher*”) el accionar de los otros Poderes: Ejecutivo y Legislativo, en orden a preservar el equilibrio de los poderes mediante el comportamiento constitucional de cada uno de ellos.

En definitiva, en el sistema americano, la función jurisdiccional en la plenitud de su ejercicio mediante el control de constitucionalidad, está confiada al Poder Judicial, de modo tal que bien se puede afirmar asertivamente, que todos los tribunales y en especial la Corte Suprema de Justicia, son Tribunal y son Poder. Por eso es que la Reforma ha mantenido el texto del ex artículo 94, en el actual artículo 108, al disponer que “*El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*”.

### 3. El Consejo de la Magistratura según el sistema vigente

De allí que es preciso tener muy presente esta diferenciación, para advertir cuáles pueden ser las finalidades de un Consejo de la Magistratura en uno u otro sistema:

- A) En efecto, en el *sistema europeo* de la “administración de justicia”, tanto de la normativa como del comportamiento institucional, surge indudablemente la tendencia a lograr que el Consejo de la Magistratura ejerza la amplia función de “*Gobierno de la Justicia*” o como lo prescribe el artículo 122 1. de la Constitución española: “El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo”, es decir, que estos órganos lógicamente procuran controlar el “funcionamiento integral” de dicha “administración de justicia”, en las múltiples facetas y dimensiones de su actividad servicial, o como se ha afirmado, “la administración de la Administración de Justicia”.
- B) Mientras que por el contrario, en el *sistema americano* y como ha sido receptado en algunas Constituciones latinoamericanas y fundamentalmente en nuestro propio derecho constitucional provincial, el Consejo de la Magistratura (CM) no tiende al “gobierno del Poder Judicial”, sino que fundamentalmente interviene en la *designación* y en la *destitución* de los jueces, para asegurar y resguardar dos valores fundamentales, que hacen a la esencia de la función judicial en el Estado de derecho y garantizan la plena vigencia de la seguridad jurídica, los cuales son:
  - a) Por un lado, la *independencia* del Poder Judicial y de sus magistrados, no sólo en el *desempeño* de sus funciones (inamovilidad,

irreductibilidad de sus remuneraciones, etc.), sino además en el *acceso* a los cargos, afirmando procedimientos que traten de enervar las interferencias del “amiguismo”, del “familiarismo” o del “partidismo”.

- b) De otro lado, se tiende a garantizar la *idoneidad* de los jueces para el cumplimiento de la alta misión jurisdiccional, idoneidad que comprende no sólo la *intelectual*, que hace a la capacitación jurídica del futuro magistrado, sino también la *ética*, que hace a sus calidades humanas, a su buen nombre y buena fama; a la corrección y el decoro en su vivir, a la prudencia y a la ponderación de juicio.

#### 4. *Conclusión*

De las consideraciones precedentes, deducimos que no ha sido feliz en su integridad la reforma constitucional en este tema, pues como lo analizaremos más adelante, se ha llegado a implantar un CM con atribuciones tan amplias como las del sistema europeo; ellas responden a la finalidad de ejercer un verdadero “Gobierno de la Administración de Justicia”, olvidando que en nuestro diseño institucional, la función jurisdiccional está ejercida en su plenitud por uno de los Poderes del Estado, el Judicial, mismo que no puede ser “gobernado”, sino fundamentalmente asegurado en su independencia e idoneidad mediante mecanismos adecuados para la designación y destitución de los jueces.

### IV. NUESTRA PERSPECTIVA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

En la procuración de un Poder Judicial independiente y eficiente, creemos necesario a la luz de los mejores antecedentes que nos muestran tanto el derecho público provincial como el derecho comparado (entre otras, las Constituciones de Chaco, artículo 173; Santiago del Estero, artículo 166; S. Luis, artículo 197; Río Negro, artículo 220; S. Juan, artículo 214; Tierra del Fuego, artículo 160; Italia, artículo 104; España, artículo 122; Perú, artículo 245; Paraguay, artículo 262, etcétera), que un CM debe tener básicamente las siguientes *atribuciones*:

- a) Intervenir en el proceso de selección y designación de los magistrados, así como también en sus destinos, traslados y ascensos.

- b) Intervenir en la destitución de los magistrados, para el caso en que no existiese un Jurado de Enjuiciamiento específico.
- c) Y residualmente, ejercer la potestad reglamentaria y el derecho de iniciativa legislativa en las materias que hagan a su organización interna y al cumplimiento de sus fines.

### *Mecanismos y equilibrios*

Para no frustrar el logro de los objetivos señalados, es de capital importancia la *forma en que se integrará y los mecanismos que utilizará* un CM, para lo cual sugerimos las siguientes pautas que ya desde hace tiempo hemos propuesto:<sup>3</sup>

1) Debe existir en él, una *integración pluralista y equilibrada* de todos los sectores con legítimo interés en la conformación de los órganos jurisdiccionales, tanto desde los ámbitos políticos, como desde los judiciales, los profesionales y eventualmente, también, los académicos.

Es indispensable la participación de aquellos que viven inmersos en la “cuestión judicial”, ya sea de “barandillas adentro” como los magistrados y funcionarios, lo mismo que de “barandillas afuera” como los profesionales del derecho, pues son los que conocen de cerca la realidad judicial, porque la viven, la padecen y la conforman todos los días.

2) Lo anterior coadyuva para que la designación de un juez se haga reuniendo toda la *información* necesaria sobre las calidades humanas y éticas, sobre la capacitación jurídica y la laboriosidad del candidato. Es preciso saber “quién es quién” para servir correcta y eficientemente a la Justicia.

3) El sistema de selección deberá asegurar una *apertura e igualdad de oportunidades*, mediante la inscripción de todos aquellos que ya desde la carrera judicial como de la actividad profesional, tengan la vocación, el talento y la capacitación jurídica para tan delicadas funciones. Se precisa la “excelencia” que margine tanto el favoritismo como la mera antigüedad.

4) Asimismo, es preciso que todas las etapas del procedimiento de selección, tengan una *amplia publicidad* para la adecuada participación y control de la sociedad, fijando un periodo de *impugnaciones*, las que deberán ser meritadas con el mayor rigor probatorio y seriedad pertinente.

3 Véase Haro, Ricardo, “Aportes para una Reforma Judicial Federal”, *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, t. I, pp. 381-407.

5) Una vez meritadas las *impugnaciones* que puedan formularse contra los aspirantes, el sistema de selección establecerá mecanismos transparentes y públicos, que aseguren una *ponderada, objetiva e integral evaluación* de calidades y aptitudes entre los candidatos. En tal sentido, consideramos indispensables los concursos públicos de antecedentes y oposición, las entrevistas, y además los pertinentes test psicológicos (v. gr. Uruguay), pues ello hace a la ponderación de juicio de quien en caso de ser designado, será juez nada menos que de la libertad, el honor y el patrimonio de las personas. No puede ser juez un resentido, un agresivo, un rencoroso, un prepotente, un soberbio.

## V. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA REFORMA DE 1994

### 1. *El texto del artículo 114 CN*

El recién sancionado artículo 114, dispone textualmente:

*El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial...*

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

*Serán sus atribuciones:*

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a la magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en temas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados; en su caso, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

El artículo 114 CN tiene en cuanto a la conformación del órgano en sí, una formulación a nuestro entender demasiado laxa y genérica, pues sólo presenta ciertas pautas mínimas para la configuración constitucional del CM, cuando el constituyente debió lograr mayores precisiones en una institución de tanta trascendencia. Lo que pasó fue que no se ponían de acuerdo las dos fuerzas políticas decisivas, el justicialismo y el radicalismo.

Se ha justificado esta circunstancia sosteniéndose que en el constituyente no se pudo llegar a un acuerdo sobre el número de miembros y los sectores que representarían, a la vez que la experiencia española y la novedad de la institución aconsejaban dejar a la reglamentación legislativa estos aspectos, para poderlos adaptar a la experiencia institucional.

No obstante la razonabilidad de los motivos señalados, esta ambigua imprecisión, lamentablemente implica un factor desvirtuante, pues ha quedado un amplio margen para la definición legislativa en cuanto a las proporciones de los sectores integrados y la forma de designación de sus miembros, circunstancias de trascendental importancia y de la cual, en última instancia, dependerá que el CM se constituya en un órgano con mayor o menor grado de autonomía de los poderes políticos.

## 2. *La experiencia española*

Y esto no es una mera suposición o suspicacia, pues vale recordar que en la *experiencia institucional española* ha sucedido lo que señalamos, toda vez que dada la discrecionalidad que el texto constitucional concedió al legislador, no obstante ser mucho menos amplia que la concedida al legislferante argentino ya que al menos el artículo 122 le fijó 12 jueces y magistrados y 8 abogados y juristas, los antecedentes nos muestran una realidad diametralmente opuesta en las dos oportunidades que las Cortes Generales sancionaron las Leyes Orgánicas del P. J.

Veamos: el artículo 122 de la Constitución de 1978 dispone que “El Consejo General del Poder Judicial, es el *órgano de gobierno del mismo*... estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el rey... De éstos, 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que

establezca la ley orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.

La primera Ley Orgánica 1/1980, dispuso que los 12 miembros de origen judicial, serían elegidos por los propios jueces y magistrados de cada categoría. Y esto nos parece de capital importancia para lograr los fines de independencia e idoneidad, tanto en la designación como en la destitución de los jueces.

Pero lamentablemente en 1985, al sancionar la modificación de la Ley Orgánica, se estableció en el artículo 112 que *la totalidad de los miembros del Consejo General del P. J., serían propuestos por el Congreso de los Diputados y el Senado*, es decir, los 8 que ya les correspondía por el artículo 122 de la Constitución, más los 12 magistrados y jueces.

Este cambio fue una “opción políticamente muy discutible y alejada del ánimo del constituyente”<sup>4</sup> y en el fondo del mismo, latía una actitud de verdadera represalia política contra el Consejo General, que hasta ese momento se había caracterizado por una actitud notablemente crítica frente al gobierno.<sup>5</sup>

A su turno, el Tribunal Constitucional declaró en trascendental sentencia del 29 de Julio de 1986, que la nueva fórmula no transgrede el texto literal de la Constitución, si bien no es la mejor imaginable y que entraña el riesgo de que los grupos políticos distribuyan dichos puestos conforme a la relación de sus fuerzas en las Cámaras.

### 3. Inquietud

Dada la experiencia española, aparece como bastante razonable nuestra preocupación frente a la futura ley del CM, más aún si se tiene en cuenta que queda al legislador argentino —a diferencia del caso español— nada menos que fijar el número de miembros del CM, las proporciones por sectores, la forma de selección y designación y la presidencia.

Esta inquietud que mantuvimos siempre, debemos reconocer que ha sido notablemente aminorada, cuando analizamos el texto de la Ley Re-

4 Torres del Moral, Antonio, *Principios de derecho constitucional español*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992, t. 2, p. 286.

5 Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 796.

glamentaria del Consejo de la Magistratura No. 24.937 (rectificada por la ley 24.939), en las que luego de casi dos años de análisis y discusión en el Senado y en la Cámara de Diputados, el Congreso de la Nación ha legislado con suma prudencia y razonabilidad, tanto respecto de la integración como de la organización, de las atribuciones y del funcionamiento del CM.

Ello ha venido a calmar nuestras razonables inquietudes, de modo tal que aquella brecha tan grande que observábamos entre el CM y el Poder Judicial, el cual había sido “vaciado” de sus principales atribuciones, hoy no tiene la entidad que aparecía del texto constitucional. Iremos confirmando esta opinión, con las acotaciones que realizaremos durante el análisis más particularizado de la normación fundamental.

## VI. ANÁLISIS DE LAS PAUTAS QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 114 CN

Ellas pueden ser sistematizadas de la siguiente forma:

### 1. *En cuanto a la sanción de la ley*

Exige la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, lo cual es muy plausible dado que requerirá seguramente la conformidad de la oposición, circunstancia que alentaba la posibilidad de una mayor ponderación en la sanción de la ley, como efectivamente se ha dado al sancionarse la Ley 24.937 (en adelante, “la Ley”).

### 2. *En cuanto a sus funciones*

Establece como primordiales, la selección de magistrados y la administración del P. J. No compartimos esta última función por lo que diremos a continuación.

### 3. *En cuanto a la integración*

1) *Periodicidad de los cargos* de sus miembros, lo cual es coherente con las exigencias del régimen republicano y la salud del organismo, para evitar influencias y preponderancias nocivas de largas permanencias.

La Ley ha establecido cuatro años con posibilidad de una sola reelección por otros cuatro años (artículo 3o.).

2) *Equilibrio entre la representación* de los órganos políticos resultantes de la elección popular (P. L. y P. E.), de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de personas del ámbito académico y científico, *en el número y en la forma que indique la ley.*

En el número y en la proporción de los integrantes de cada sector está, quizás, el punto más espinoso del tema y en donde valen las reflexiones realizadas analizando el caso español, más aún si se tiene presente que a diferencia de los Consejos de Italia y de España, que *sólo están integrados por jueces y abogados juristas*, y además con las proporciones establecidas, en nuestro caso el constituyente no lo ha hecho y además, ha incorporado a los “representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular”.

Sentado ello, es de toda lógica que *si los integrantes propiamente políticos llegan a predominar en su composición, el sistema seguirá tan politizado como antes y se habrá frustrado toda buena intención. Esto es de capital importancia.*

La Ley, luego de arduos disensos entre el Senado —cuyo proyecto originario tenía un matiz más politizado— y la Cámara de Diputados que logró centrar las cosas, se ha establecido en el artículo 2o. para la composición del CM, un número de veinte miembros, a saber: a) *El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, que será su presidente, con doble voto en caso de empate (artículo 10); b) *Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación*; c) *Ocho legisladores* (cuatro diputados y cuatro senadores); d) *Cuatro representantes de los abogados*; e) *Un representante del Poder Ejecutivo*; f) *Dos representantes del ámbito científico y académico* (un profesor de una universidad nacional y un jurista elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional CIN) (artículo 2o.).

Somos de opinión que se ha logrado una composición que ha respetado de manera básica el espíritu de un equilibrio no sólo numérico, sino fundamentalmente institucional. Que además ha puesto en la presidencia del CM, a quien es presidente de la Corte Suprema, con lo cual se asegura cierta integración y coordinación en el accionar de ambos altos órganos.

Por otra parte, siempre hemos pensado que en cuanto a la elección de los magistrados y abogados, debía dejarse librado a una elección democrática de cada estamento, por el sistema proporcional D’Hondt, o por sorteo o por rotación de magistrados, con la insoslayable condición de que asegure la representación de mayoría y minoría. Nos hacemos cargo de la objeción que hacen algunos para el sistema electivo, pues puede lle-

var a la politización de los magistrados en la formación de listas. La Ley ha llegado a igual conclusión y ha establecido el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados y jueces del interior de la República.

En cuanto a los representantes del ámbito científico y académico, si bien teníamos otra opinión al respecto, creemos que la solución lograda a través de la elección de un profesor de derecho por sus pares y de un jurista por los rectores de las universidades nacionales reunidos en el CIN, tiene suficiente legitimidad académica y democrática.

Con esta *integración pluralista y equilibrada* que siempre propugnamos y que la Ley ha receptado en su espíritu, es más posible evitar los dos grandes males en el tema del CM, cuales son tanto la “*politización*” como la “*corporatización*” en el cumplimiento de las amplias atribuciones que se le ha acordado al Consejo.

#### 4. *Introducción a las atribuciones*

1) Antes de examinarlas, nos parece de capital importancia recordar que de acuerdo al actual artículo 108 no modificado, “*el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*”. En esta trascendental perfilación, los constituyentes de 1853-1860 adoptaron las prescripciones del artículo III, sección I de la Constitución de los Estados Unidos cuando dispone que “El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Suprema Corte y en aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere”.

Esto significa lisa y llanamente, que como lo hemos explicitado más arriba, siguiendo el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, nuestros constituyentes dispusieron que *la función jurisdiccional estaría investida en uno de los Poderes del Estado*, con un perfil y diseño político-institucional independiente, erigiendo a la Corte Suprema de Justicia como *cabeza del Poder Judicial y Tribunal de las Garantías Constitucionales*.

2) Desde otro ángulo, cabe señalar que de la lectura del nuevo texto constitucional surge que *el Consejo de la Magistratura no es Poder Judicial*, no obstante su incorporación en la Sección Tercera de la CN, ubicación sistemática siempre opinable, pero que no puede otorgarle al Consejo connotaciones que lo hagan integrante del Poder Judicial; y sí, por el

contrario, que lo caractericen como “órgano extra-poder”, con amplias facultades para “gobernar al Poder Judicial” y cuya constitución y funcionamiento en ningún momento está supeditado a la Corte Suprema, por lo que parece razonable concluir que *como “cabeza de Poder”, el Alto Tribunal ha perdido el “gobierno del Poder”*.

3) Creemos fundamental tener bien presente las inveteradas enseñanzas de la doctrina, cuando afirman que para lograr la mejor implementación del principio de la división y el equilibrio de los poderes, es necesario otorgar a cada uno, amén de una función específica, una porción de las funciones correspondientes a los otros poderes, a fin de que para su propio funcionamiento sea independiente, y no tenga que depender de los otros. Y así, *el P. J., teniendo la función jurisdiccional como tipificante, también ejerce funciones administrativas y legislativas*. En cambio, para fortalecer el equilibrio, se le otorgan a cada poder porciones de las funciones de los otros, para equilibrarlos mediante la colaboración y el control.

Entonces nos preguntamos: ¿Es que el Poder Judicial, para ser independiente y eficiente, debe sólo ejercer la función jurisdiccional específica y resignar las administrativas, presupuestarias y reglamentarias en otro órgano autónomo? ¿Más aún, cuando estos órganos están integrados de acuerdo al artículo 114, por representantes de los llamados “poderes políticos” (P. E. y P. L.), que de esta forma van a tener una nueva y decisiva injerencia en la gestión interna del P. J., de la que antes carecían?

Por eso, los partidarios de los Consejos de la Magistratura sostienen que el principio de la *separación de los poderes* requiere que se le reconozca al P. J. *no sólo independencia funcional, sino también autonomía institucional*: es decir, la capacidad para gobernarse a sí mismo, en situación paralela a la que tienen los otros poderes.<sup>6</sup>

## 5. Las concretas atribuciones según el artículo 114 CN

A la luz de esta tesis, analizaremos ahora las diversas atribuciones otorgadas por el artículo 114 y reglamentadas por la Ley No. 24.937, meritando en qué medida se fortalece o se debilita la naturaleza y el funcionamiento del Poder Judicial definido en el artículo 108 CN.

6 Gerpe, M., *El gobierno del Poder Judicial en el constitucionalismo comparado*, Madrid, Centro de Estudios, 1990. Cfr. Barbero Santos, *El Consejo Superior de la Magistratura en un Estado Democrático*, Santiago, C. P. V., citado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, s. f.

A. *Selección de magistrados*: Coincidimos plenamente con esta primera atribución, sugiriendo que el *concurso público* tanto de antecedentes como de oposición —idoneidad jurídica— se complementen con otros mecanismos que como las entrevistas, los informes, los test psicológicos, etcétera, puedan acumular elementos de juicio sobre las calidades humanas y éticas, la laboriosidad, la independencia y la ponderación de los postulantes.

La Ley, si bien ha precisado correctamente que los concursos públicos lo serán de oposición y antecedentes (artículo 13), lamentablemente no ha previsto otros medios como los que mencionamos *supra*, necesarios para un juicio integral de la personalidad y formación jurídica del candidato. Los concursos son por el momento insustituibles, pero deben ser complementados con otras pautas de evaluación, para que no se quede en un mero examen teórico-práctico sobre el derecho.

B. *Propuestas de magistrados*: También nos parece acertado el mecanismo de la propuesta en *terna vinculante* para que el presidente escoja el candidato a presentar ante el Senado, originando así un acto complejo de coincidencias de voluntades y que tiende a superar la amplia discrecionalidad del PE para solicitar los acuerdos de la Cámara Alta y que muchas veces conllevaba la politización del sistema.

C. *Potestad administrativa y presupuestaria*: La atribución conferida al Consejo por este inciso, significa lisa y llanamente quitarle al Poder Judicial y a la Corte Suprema de Justicia como cabeza de poder, nada menos que la *administración de sus recursos y la ejecución de su presupuesto* con las partidas anualmente asignadas por ley del Congreso, para otorgársela a un órgano extra-poder, el Consejo de la Magistratura de integración multisectorial ( legisladores, jueces, abogados, académicos) y del cual dependerá en el futuro precisamente la “cabeza del poder”, la Corte Suprema —amén de los tribunales inferiores— para los permanentes y cotidianos emprendimientos y necesidades.

Estamos persuadidos con plena convicción y con la experiencia de más de cuatro décadas en la justicia federal, que la función administrativa-presupuestaria debe mantenerse dentro del Poder Judicial. Pero con la misma convicción estamos, asimismo, persuadidos de que es indispensable una reforma del actual sistema, pues el cúmulo de tan vastas funciones administrativas no puede seguir distrayendo tanto

tiempo y dedicación a los magistrados de la Corte Suprema y de las Cámaras de Apelaciones, tiempo y dedicación que deben retacear a su función jurisdiccional para atender multiplicidad de cuestiones vinculadas con este rubro.

La cuestión consiste en cómo lograr una solución superadora de esta realidad. Pues bien, el Poder Judicial en los Estados Unidos, nuestro modelo en el tema, ha sabido encarar esta problemática a través de mecanismos eficientes, *v. gr.*:

- a) La trascendente *Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos*, creada por el Congreso en 1939 con sede en Washington, con un director designado y sujeto a destitución por la Suprema Corte, y que bajo las directivas de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, supervisa los asuntos administrativos del personal judicial y administrativo, de los bienes y útiles así como de las cuestiones económicas y financieras, en coordinación con la Oficina del Presupuesto;
- b) La *Conferencia Judicial de los Estados Unidos*, que anualmente reúne a jueces de los circuitos judiciales, convocados por el presidente de la Suprema Corte, para estudiar la política administrativa del sistema judicial de Estados Unidos, preparar planes para la designación de jueces de circuitos o distritos, etcétera.
- c) Los Consejos Judiciales de los Circuitos, que reúne a los jueces de circuito, para considerar entre otros temas, el informe trimestral del director de la Oficina Administrativa de los Tribunales de Estados Unidos.
- d) Las Conferencias Judiciales de Circuitos, en las que participan todos los jueces de distrito y de circuito, conjuntamente con dirigentes de la Asociación de Abogados para considerar y aconsejar los medios para mejorar la administración de la Justicia dentro del circuito.<sup>7</sup>

La Ley, no obstante que mantenemos lo expresado precedentemente, ha atenuado en alguna medida esta amplia potestad administrativa y presupuestaria, al disponer *v. gr.*:

- a) La Comisión de Administración Financiera del P. J. “estará integrada preferentemente por los representantes de los jueces” (artículo 16);

<sup>7</sup> Véase, Saye, Albert; Allums, John F., y Pound, Merritt B., en *Principios del gobierno americano*, Buenos Aires, Edisar, 1978; también Bianchi, Alberto, *Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los EE. UU.*, Buenos Aires, Ábaco, 1993.

- b) Le corresponde al plenario del CM “tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del P. J. que le remita el presidente, y realizar las observaciones que estime pertinentes *para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (artículo 7o., inciso 3);
- c) Que las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales, continuarán siendo ejercidas por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones*, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes;
- d) *Potestad disciplinaria*: Creo que este inciso requiere alguna aclaración. Es preciso distinguir el *poder disciplinario* que la Corte y las Cámaras tienen sobre sus inferiores, en ejercicio de las atribuciones que los Códigos procesales confieren para la debida tramitación de los procesos, el cual no corresponde modificar en manera alguna; y otra cuestión es el poder disciplinario que exceda las prescripciones procesales y está más estrechamente marcado con el comportamiento de los jueces extra-proceso o intra-proceso, pero con connotaciones de gravedad institucional que desbordan el proceso.

En este caso, sí creo necesario retraer estos casos hacia el Consejo de la Magistratura, pues somos testigos que la tramitación de sumarios a los jueces, por el tiempo que insumen y los conflictos que provocan, perjudican la contracción a la función jurisdiccional y deterioran las relaciones humanas e institucionales. Con esta salvedad, estamos de acuerdo con la prescripción de este inciso.

La Ley, ha acertado en nuestro criterio, al prescribir tres correctas disposiciones que mitigan la potestad disciplinaria del CM. Por un lado, al establecer que “Las sanciones disciplinarias que aplique el CM serán apelables en sede judicial por ante la *Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (artículo 14, parágrafo C). En segundo lugar, al disponer que “La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes” (artículo 7 inciso. 12). Y finalmente, al integrar la Comisión de Disciplina, de preferencia con jueces y legisladores.

- e) *Remoción de magistrados*: Respecto a la participación en el procedimiento para la destitución de los magistrados inferiores, nada tenemos que observar.

f) Potestad reglamentaria: Vale la pena recordar, que la *potestad reglamentaria* del Alto Tribunal que surge del anterior artículo 99 CN, ya fue explicitada desde el artículo 18 de la Ley 48 de 1863.

No creemos adecuado el criterio de los constituyentes que le han quitado al Poder Judicial —en cabeza de la Corte Suprema de Justicia— la potestad reglamentaria en una amplitud inusitada, ya que sólo se le ha dado a la CS para su funcionamiento interno y la designación de sus empleados (artículo 113), mientras que al CM se lo ha facultado para dictar todos los reglamentos relacionados: *a)* con la organización judicial; *b)* con la independencia de los jueces, y *c)* con la eficaz prestación del servicio.

No se le puede sustraer a un Poder del Estado como el Judicial, la potestad reglamentaria que hace a la esencia de su organización funcional “ad-intra” y transferirla a un órgano de tan plural y compleja composición que “desde afuera” (“ad-extra”), estará fijando las normas reglamentarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por la Corte Suprema y los tribunales inferiores.

Lamentablemente, la Ley ha confirmado este amplio campo para el ejercicio de la potestad reglamentaria, al establecerlo para “dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes, y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia” (artículo 7o., inciso 2).

## VII. NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

Dispone el artículo 99, inciso 4o., que *el presidente de la Nación*:

1) *Nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.*

2) *Nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.*

A. En cuanto a los *ministros de la CSJN*, el sistema de designación ha mejorado tanto por la mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes, cuanto por la publicidad de las sesiones y la consiguiente posi-

bilidad de un mayor control social en los nombramientos. En nuestra opinión y dada la jerarquía de la designación y su alta significación política, entendemos que debió exigirse la mayoría absoluta del total de los miembros, pues debemos recordar que los dos tercios de los presentes, en caso de estricto *quórum*, viene a ser aproximadamente sólo un tercio del total de miembros del Senado.

B. En cuanto a los *magistrados inferiores*, ha sido mucho mayor la mejoría del sistema como lo hemos señalado, dado que controla la discrecionalidad casi total que tenía el P.E. en su propuesta al Senado.

## VIII. REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

### 1. *Las prescripciones constitucionales*

Por el nuevo artículo 53 se mantiene la antigua fórmula del *juicio político pero sólo para los magistrados de la CSJN*, en lo que al Poder Judicial se refiere. En cambio por el artículo 115 se dispone lo siguiente:

Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento del jurado.

### 2. *Reflexiones sobre los textos constitucionales y legales*

1) Estamos de acuerdo con el *desdoblamiento del procedimiento* para juzgar de la responsabilidad política de los ministros de la CSJN por una parte, y de los magistrados inferiores por la otra, todo ello de acuerdo a una inveterada corriente de opinión doctrinaria que ha tenido su recepción normativa desde la CN de 1949 en los artículos 46 y 91 (si bien el jurado estaba integrado sólo por magistrados), en la Enmienda de 1972 en los artículos 45 y 96, y en numerosas constituciones de provincias.

2) En lo relativo a las *causales*, estimo que los constituyentes nacionales, aprendiendo de los provinciales, debieron actualizar y explicitar las causales de enjuiciamiento a través de fórmulas ya conocidas: comisión de delitos; incumplimiento de los deberes; desconocimiento notorio del derecho; morosidad o negligencia; graves desarreglos de conducta, etcétera.

3) Decíamos hace un tiempo que “es de esperar que la ley establezca *proporciones adecuadas* entre legisladores, abogados y magistrados, dando a estos últimos una representación de suficiente entidad”.

Lo cierto es que la Ley, ha dispuesto integrar el Jurado con nueve miembros:

- a) Tres jueces (un ministro de la Corte Suprema y dos jueces de cámara, elegidos, respectivamente, por sus pares).
- b) Tres legisladores (dos por el Senado elegidos uno por la mayoría y otro por la primer minoría, y un diputado elegido por la mayoría).
- c) Tres abogados (dos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la capital federal).

4) En cuanto al procedimiento, se lo deja también librado al legislador, el que insoslayablemente deberá sujetarlo a los principios y reglas ínsitas al *debido proceso legal* y a la defensa en juicio.

5) En cuanto a los *efectos*, se ha excluido la sanción accesoria que fija el artículo 60 CN para el juicio político, referida a la posible declaración de incapacidad para ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación.

6) Estamos de acuerdo con la *irrecorribilidad del fallo*, lo que no descarta por principio y en circunstancias excepcionales de real gravedad, la posibilidad de un recurso extraordinario ante la CSJN como Tribunal Supremo de las garantías constitucionales, cuando existan groseras violaciones al debido proceso legal, y en consecuencia, se configure una manifiesta inconstitucionalidad del proceso o de la sentencia, los cuales resultarían palmariamente inválidos (recuérdese que la CSJN a partir del caso “Graffigna Latino” del 19-VI-1986 (fallos: 308-961), se declaró competente para revisar el cumplimiento de la garantía de la defensa en juicio en los procesos de destitución de magistrados, doctrina que siguió en fallos posteriores: “Magín Suárez” del 29-XII-1987 (fallos: 310-2845); “Cantos” del 28-II-1989 (fallos 312-253); “Viola” del 15-II-1990 (fallos: 313-114), etcétera.

7) Igualmente, estamos de acuerdo con el *archivo de las actuaciones* y la reposición del juez en su cargo, si transcurriesen los 180 días desde la apertura del procedimiento sin que se haya dictado fallo. Esto es así, porque la justicia no puede esperar tiempos indefinidos y debe llegar en un plazo más que razonable como el establecido, pues no debemos olvidar que todos los procesos también deben tener un tiempo constitucional, ya que los tiempos procesales son algo más que tiempos jurídicos: son tiempos y años de vida humana sometida a juicio, y que como todo lo que hace a la persona humana, debe ser respetado en su dignidad a rajatabla.

## IX. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, con nuestras coincidencias y nuestras discrepancias, sólo inspiradas en la salud plena de nuestro sistema judicial, entendemos:

A. Que *los constituyentes han mejorado notablemente, tanto el procedimiento para la selección y la designación de los magistrados*, como el referido a la *destitución de los mismos*. Creemos que la Ley ha sido bastante feliz en la reglamentación de los concursos, desde su convocatoria hasta sus dictámenes finales, en la consecución de la finalidad de lograr una Justicia cada vez más independiente, más eficiente y más transparente.

B. Estos procedimientos deberán ser plenamente transparentes, con una permanente y *diáfana publicidad* de cada acto o pasos procedimentales. Pero queremos dejar muy en claro nuestra convicción, en el sentido que los mecanismos de selección deben ser complementados, para que logre rotundidad el sistema instrumental, por la *Carrera Judicial y la Escuela Judicial o de la Magistratura*.

Al reiterar esta afirmación y analizando la Ley, lamentamos la poca convicción que han tenido los legisladores al crear la Escuela Judicial, al disponer inconcebiblemente, que la concurrencia a la misma *no será obligatoria* para aspirar o ser promovido, pero “podrá” ser evaluada a tales fines (artículo 13).

C. No podemos soslayar la crítica que nos suscita el encargo de “la administración del Poder Judicial” y los consecuentes incisos 3 (administración de los recursos y ejecución del presupuesto) y 6 (dictar los reglamentos), porque entendemos que a la sola lectura del texto constitucional, *se ha afectado seriamente la independencia del Poder Judicial*, al negár-

sele la titularidad de facultades privativas de todo Poder, como son las administrativas, las presupuestarias y las reglamentarias, provocando por otra parte el peligro de indebidas injerencias de un órgano “extra poder” y de heterogénea composición.

D. Pero no obstante la expresado precedentemente, aquí también debemos ser honestos al señalar, a manera de síntesis, que la Ley 24.937 ha morigerado en alguna medida la afectación a la independencia del P. J., a poco que se repare en algunas disposiciones, como por ejemplo: a) La Comisión de Administración Financiera del P. J. “estará integrada preferentemente por los representantes de los jueces” (artículo 16); b) Le corresponde al plenario del CM “tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del P. J. que le remita el presidente, y realizar las observaciones que estime pertinentes *para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (artículo 7o., inciso 3), y c) “Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales, continuarán siendo ejercidas por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones*, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes” (artículo 30).

E. Pero por sobre todas las cosas, somos conscientes que la Constitución reformada en 1994, *es nuestra Constitución, la Constitución de todos los argentinos*, y es a partir de esta creencia axil que como hombres y constitucionalistas, debemos procurar desarrollar su texto, en todas las dimensiones imaginables que una realista y dinámica interpretación y la prudente práctica, lo permitan. Es posible y debemos lograrlo.

F. En ese espíritu, me permito sugerir que si tal es la vastedad de las facultades otorgadas por la CN al nuevo CM, y a fin de no caer en un cierto “vaciamiento” del Poder Judicial y en el debilitamiento del diseño republicano de los poderes, tendremos que interpretar los artículos 114 y 115 del modo que menos afecten la independencia y la eficiencia del P. J., procurando seriamente caminos de concertación y colaboración entre éste y el CM. La experiencia institucional, seguramente, nos abrirá otros. Creo que en este sentido, mucho es lo hecho por los legisladores al sancionar la Ley núm. 24.937.